



DECLARACION QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Tratamiento Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 079 -2013-GRC/GA

06 FEB. 2013

Callao, 06 FEB. 2013

VISTOS:

El Escrito registrado con Hoja de Ruta N° 002021, recepcionado con fecha 24 de enero de 2013, presentado por el señor BELTRAN RIVERA BARRETO, con domicilio real y procesal en Villa Tamputocco Km 2, lado derecho de la carretera conducente a la playa los Delfines, Ventanilla - Callao; mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1797 - 2012 - GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 26 de diciembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Recurso de Impugnación de Vistos el recurrente, BELTRAN RIVERA BARRETO, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 1797-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 26 de diciembre de 2012, con la cual la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, encargada de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec, DECLARÓ INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Carta N° 037-2012-GRC/GA-OGP; argumentando sustentar su apelación en diferente interpretación de la prueba producida por la administración, y solicita se resuelva revocando la Resolución recurrida;

Que, el Apelante sustentándose en la Sentencia consentida, sobre formación de título supletorio, expedida por el Segundo Juzgado Agrario de Lima, afirma que es propietario exclusivo del predio denominado Villa Tamputocco, con una área de 1.5018 Has. del cual no podría ser objeto alguno de contradicción o cuestionamiento; y, que el Gobierno Regional del Callao, se encuentra obligado a reconocer el derecho de propiedad exclusiva del recurrente y de esa forma realizar los trámites administrativos que correspondan ante SUNARP u otras entidades, a fin de que dicho predio no aparezca inscrito en la Partida Registral SUNARP P01003074, que corresponde a un área remanente del Proyecto Especial Pachacutec; asimismo, señala que la Sentencia judicial produce efectos sobre las partes del proceso y también contra terceros, y, erróneamente, afirma "que un instrumento protocolizado es un título válido y suficiente, cual no requiere ser inscrito registralmente"; también, manifiesta que existe la obligación de desafectar tal área de la Partida Registral en la cual erróneamente aparecen; además, menciona que los argumentos expuestos en la Resolución impugnada son superficiales ya que no toman en consideración lo resuelto judicialmente en el expediente de título supletorio ni las pruebas aportadas; y, que por ser dicho predio de su exclusiva propiedad no requiere iniciar proceso alguno sobre prescripción; y, reitera se le reconozca su "derecho sobre el área indicada y además se realicen accesoriamente los trámites administrativos pertinentes para que la misma quede desafectada, es decir no aparezca como propiedad de vuestra entidad;"



~~CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ~~
Director de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el Artículo 9º de la Ley General del sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151, establece que los actos que ejecuten los gobiernos regionales, respecto de los bienes de su propiedad, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la presente Ley, así como por su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP;

Que, asimismo, el Artículo 72º de la citada Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales norman y administran sobre sus recursos, bienes y activos conforme a Ley;

Que, en el presente caso, las áreas del predio matriz del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, inscrito en la Partida N° P01003074, fue transferido al Gobierno Regional del Callao por el ex Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao - CTAR Callao, inscribiéndose en los Registros de la Zona Registral N° IX - Sección Lima de la SUNARP, conforme consta en el Asiento 00071 de fecha 16 de julio de 2003; recibiéndolo con todos los activos, pasivos, programas y proyectos del ex CTAR Callao, a mérito de la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la acotada Ley, modificada por el Artículo 7º de la Ley N° 27902, publicado el 01-01-2003, confirmada por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA;

Que, el recurrente mediante Título 2010-00003407, presentado ante la Zona Registral N° IX Sede Lima, el 12 de febrero de 2010, pretendió inscribir la Sentencia expedida por el Segundo Juzgado Agrario de Lima, formación de Título Supletorio, el mismo que fue materia de TACHA por cuanto, según la Oficina de Catastro de la SUNARP, el plano y la memoria descriptiva presentada no guardaba relación con el área materia de sentencia; así mismo porque el área materia de formación del título supletorio consta inscrita a nombre de terceros; es decir dicha área es una propiedad del Gobierno Regional del Callao, inscrita en el predio matriz registrado en la Partida N° P01003074, Gestión que originó la TACHA SUSTANTIVA, conforme consta en la ANOTACION DE TACHA del Título 2010-00020258 de fecha 16 de octubre de 2010, formulada de acuerdo a lo estipulado por el Literal d) del Artículo 42º del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, y del Artículo 2017º del Código Civil;



Que, en tal contexto normativo, es preciso señalar que el Literal d) del Artículo 42º del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que el Registrador Tachará Sustantivamente el título presentado, cuando existan obstáculos insalvables que emanen de la Partida Registral. Por otro lado, de acuerdo al principio de impenetrabilidad, recogido en el Artículo 2017º del Código Civil, prescribe que "No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior". Es decir, que el apelante ha ejercido su derecho ante los Registros Públicos, resultando imposible su inscripción por ser un predio de dominio privado del Gobierno Regional del Callao, debidamente inscrito;

Que, mediante el presente recurso de apelación, el recurrente pretende que el Gobierno Regional renuncie a su propiedad, despojándose de su derecho contraviniendo sus competencias y autonomía atribuidas por la Constitución Política del Perú y las leyes; cuya propiedad debe ser protegida en concordancia con las



079

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Archivo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 FEB. 2013

garantías del sistema Nacional de Bienes Estatales establecidas por el Artículo 7° de la Ley N° 29151, teniendo en cuenta que éstos son imprescriptibles y se presume su posesión conforme lo señala la Ley N° 29618;

Que, por otro lado, se advierte que el recurrente pretende que su supuesto derecho sea objeto de dos procesos de inscripción, puesto que, conforme se ha señalado precedentemente, la inscripción del título supletorio ha sido sancionado por el Registrador Público mediante tacha sustantiva de fecha 16 de octubre de 2010, sobre el cual no procede la intervención del Gobierno Regional del Callao, en tanto y cuanto resulta ilegítima su intervención;

Que, estando a que la petición del Apelante, lesiona los intereses, competencias y atribuciones del Gobierno Regional del Callao, establecidas en su Ley Orgánica; por cuanto el registro en la Partida N° P01003074 figura inscrita la realidad jurídica del predio materia de petición, en relación a los derechos reales que sobre la misma ejercita, debe confirmarse en todos sus extremos, la RESOLUCION JEFATURAL N° 1797-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 26 de diciembre de 2012, y Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación incoado;

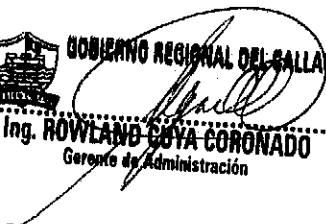
Que, en conformidad a lo dispuesto en la LEY Nro. 28703 y su Reglamento, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y, su modificatoria aprobada por DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA; LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFIRMAR, en todos sus extremos, la RESOLUCION JEFATURAL N° 1797-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 26 de diciembre de 2012, y Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el señor BELTRAN RIVERA BARRETO, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, al Apelante BELTRAN RIVERA BARRETO en su domicilio real y procesal señalado en el introito de su Recurso de Apelación, dejándose constancia en autos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ing. ROWLAND COYA CORONADO
Gerente de Administración

RECEIVED
MAY 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.